

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
E-mail: [j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Chiriguana (Cesar).**

---

**CHIRIGUANÁ - CESAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

**AUTO No.143.**

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DTE:** JOSE EUSEBIO CARO HOYER.

**APDO:** DR. JORGE ANDRES QUINTERO PAYARES.

**DDO:** RAFAEL ATILIO ARAUJO GUERRA.

**RAD:** 20-178-40-89-001-2022-00112-00.

Siendo el momento oportuno se procede a estudiar sobre la viabilidad de dar por terminado este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con base en el memorial presentado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Analizada dicha petición y que la misma es viable en virtud del pago total de la obligación realizada por la parte demandada, este despacho se ceñirá a lo preceptuado por artículo 461 del Código General del Proceso, cuando enseña:

*“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Nuestro Código Civil en su artículo 132, establece las formas de extinguir una obligación:

**Artículo 1625. Modos de extinción.**

*Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo*

*(...)*

En el presente asunto se constata que los requisitos exigidos por la norma en cita se cumplen en su integridad en la petición elevada por el extremo ejecutante dentro del radicado en mención; aunado a esto, corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4° del artículo 597 del Código General del Proceso y de igual forma se ordena que el titulo utilizado para exigir esta obligación sea entregado por la parte demandante a la demandada atendiendo que el mismo fue presentado a esta agencia judicial de manera digital.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por JOSE EUSEBIO CARO HOYER a través de apoderado judicial DR. JORGE ANDRES QUINTERO PAYARES contra RAFAEL ATILIO ARAUJO GUERRA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, así como lo prevé el artículo 461 del C.G.P., tal como se dijo en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente demanda. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Ordenar que el titulo utilizado para exigir esta obligación sea entregado por la parte demandante a la demandada atendiendo que el mismo fue presentado a esta agencia judicial de manera digital.

**CUARTO:** Sin condena en costas a las partes.

**QUINTO:** Por Secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA**

|                                                                                                                                                            |                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE<br/>CHIRIGUANÁ – CESAR</b>                                                                                       |                                                                                                                                          |
| El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el <u>estado electrónico No 090, fijado hoy 07 de Julio de 2022. Siendo las 8:00 A.M.</u> |                                                                                                                                          |
| El secretario:                                                                                                                                             | <br><b>JHONNY BELTRAN LUQUETTA</b><br><br>SECRETARIO. |

